



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° CCF 12.298/2025 “ATÓMICO 3 SA c/ COMISIÓN NACIONAL DE VALORES s/ apelación de resolución de la CNV”.

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026.

VISTO: el recurso directo interpuesto por ATÓMICO 3 SA en los términos del art. 145, inc. a, de la ley 26.831, contra la Resolución 23.191/2025 dictada por la Comisión Nacional de Valores, cuyo traslado fue contestado el 15/9/25;

CONSIDERANDO:

I. Mediante la Resolución RESFC-2025-23191-APN-DIR#CNV, de fecha 14 de julio del 2025, dictada en el expediente EX-2025-73439178 -APN-GRC#CNV (en adelante, “la Resolución”), la Comisión Nacional de Valores (CNV) ordenó la suspensión preventiva de la firma ATÓMICO 3 S.A. (“ATÓMICO”), sociedad extranjera constituida en la República del Paraguay e inscripta en el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que lleva la CNV -bajo el N° 103 del Registro-. Ello, con sustento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 26.831, que regula el Mercado de Capitales, y “hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo”.

La medida se dictó en el marco del Expediente n° 272/2025 caratulado “ATÓMICO S SA s/ Investigación”, a cargo de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, en el que se advirtió una posible conducta irregular por parte del agente proveedor -ofrecimiento de activos mineros virtuales respaldados en reservas de litio inexistentes-, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan y con la documentación recabada en las actuaciones administrativas.

II. Contra el citado acto administrativo, ATÓMICO interpuso el recurso judicial directo previsto en los artículos 143 inc. a) de la Ley N° 26.831 (ver escrito presentado en sede judicial el 18/8/25).

Pide que se deje sin efecto la suspensión dispuesta dada la arbitrariedad de la resolución, en la cual no se expresaron los motivos de la decisión, tildándola de nula por falta de fundamentación suficiente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Explica que tomó conocimiento de la medida a través de un periodista que horas antes de ser notificada se comunicó para conocer la postura de la empresa. Manifiesta que en ningún momento se le comunicó la existencia de la investigación ni el informe del Ministerio de Minería de San Juan en el cual se sustentaban los hechos que se le atribuían. Sostiene que el daño a la imagen de la empresa ya está hecho al haber tomado estado público los hechos, pese a la restricción que pesaba sobre el expediente administrativo, y que en pos de salvaguardar a futuros inversores se perjudicó a los inversores existentes.

Refiere que ATÓMICO siempre actuó conforme la ley, cumplió con los pedidos de información cursados por la CNV y que se encuentra actualmente en tratativas para operar con otros yacimientos de litio, tanto de otras provincias de nuestro país como de países limítrofes -Chile-.

Posteriormente, la apelante amplió los fundamentos del recurso por haber tomado conocimiento del expediente cuando fue incorporado a esta causa, según sostuvo. Allí, describe un proyecto antecesor de la actual ATÓMICO, la empresa Mercado de Metales y Frutos SA, que se había frustrado por la intervención de la CNV que ordenó el cese de toda actividad de promoción y ofrecimiento de valores negociables por no contar con la debida autorización. Acusa a la CNV de proceder de igual modo con ATÓMICO, siendo que se trata de un proyecto “embrionario” vinculado con el mercado “cripto” que aún está en desarrollo tecnológico, haciendo peligrar su viabilidad futura y alejando a potenciales inversores con la medida de suspensión dada a publicidad. Agrega que estudios geológicos oficiales han relevado la existencia de litio en la provincia de San Juan tornando verosímil la *tokenización* de estas reservas -conversión de activos físicos o derechos de propiedad en tokens digitales que representan una cantidad específica del mineral- (ver presentación del 5/9/25).

III. La CNV contestó el recurso directo describiendo la normativa que regula el mercado de capitales -leyes 25.246, 26.831 y 27.739- y su objetivo -canalizar el ahorro público hacia fines productivos-, así como también las facultades que tiene la Comisión en esa materia, como organismo fiscalizador, de aplicación de la ley, y único controlador de la oferta pública de valores en el país (ver escrito del 15/9/25).

Explica el proceso de digitalización de los mercados financieros producto del avance tecnológico, que consiste en la *tokenización* de distintos tipos de activos transformando activos físicos al mundo virtual -tokens





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

criptográficos- asociados a una *blockchain*, de modo de facilitar su circulación, fraccionamiento y transferencia. La condición para este proceso es que el activo subyacente tenga una existencia verificable y jurídicamente tutelada. Bajo su órbita se creó el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, cuya inscripción es necesaria para que una empresa funcione en este mercado, y la CNV tiene la facultad de suspender preventivamente el registro de un agente frente a un incumplimiento de la ley y la obligación de denunciar los hechos ante la justicia penal.

En cuanto al caso de autos, sostiene que la CNV cumplió de forma íntegra y diligente con la función que le impone la ley y que la investigación seguida contra ATÓMICO tuvo origen en numerosas denuncias presentadas en su contra, por presuntas irregularidades en torno a la promoción de un activo virtual denominado “AT3” y el posible incumplimiento de normas de transparencia, manipulación, publicidad y oferta de activos virtuales. Este activo virtual habría sido publicitado a los inversores como si estuviera respaldado en proyectos de litio desarrollados en la Provincia de San Juan, pero sin que existiera un sustento material verificable de dicha tokenización, a lo que se agregaría una operatoria de lavado de activos, en perjuicio de los inversores del proyecto, todo lo cual hacía sospechar la eventual comisión del delito de estafa.

Abierta la investigación pertinente, se dispusieron las medidas necesarias para la recolección y análisis de los antecedentes de la entidad y la operatoria vinculada al token “AT3”. Se constataron advertencias emitidas por la Cámara Argentina de Empresas Mineras (CAEM) y la Cámara Minera de San Juan (CMSJ) sobre la proliferación de criptoactivos supuestamente respaldados en reservas de litio, que carecían del sustento técnico y legal correspondiente.

Después de requerir cierta documentación a la firma denunciada, se emitió el Dictamen del 10 de junio de 2025, en el que se concluyó que el activo “AT3” era un token cuyo valor estaba condicionado por el precio del litio, que la firma contaba con 280 “token holders” que habían aportado dinero, que el proceso de tokenización se encontraba en una etapa embrionaria y que la empresa no contaba con reservas de litio certificadas y probadas, muchos menos, con un derecho de propiedad sobre la explotación del mineral, todo lo cual impedía la tokenización que se estaba ofertando.

Posteriormente se cursó un requerimiento al Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan a fin de contar con mayores elementos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

investigación, cumplido lo cual se constató la falta de estudios geológicos, perforaciones o reservas certificadas de litio en la zona promocionada por ATÓMICO, quien no registraba derecho minero alguno en dicha provincia.

En tal cuadro de situación, la CNV dictó la Resolución n° 23.191/2025 ordenando la suspensión preventiva del agente proveedor, con sustento en las circunstancias relevadas y las recomendaciones de las Subgerencia de Análisis en sus dictámenes.

A su vez, procedió a presentar la correspondiente denuncia penal, en el entendimiento de que existían indicios de la presunta comisión del delito de estafa del art. 172 del Código Penal de la Nación, que quedó radicada ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 39 (Expte. CCC N° 35.754/2025).

Seguidamente, ataca los agravios expuestos en el recurso propiciando su deserción y, a todo evento, pidiendo su rechazo por los motivos expuestos en cada caso.

Destaca a este fin, que la Resolución fue dictada por autoridad competente, en uso de las atribuciones que le son propias, y estuvo sustentada en los antecedentes de hecho y de derecho que le sirvieron de base. En cuanto a la falta de motivación, recuerda que se trató de una medida de carácter precautorio, fundada en graves irregularidades en la operatoria de ATÓMICO, y que debe ser complementada con los informes y dictámenes a los que remite. Descarta, de este modo, la nulidad invocada por falta de fundamentación suficiente.

Sobre la imposibilidad manifestada por la recurrente en el acceso al expediente, destaca que son las normas que regulan el trámite las que establecen el secreto de las actuaciones durante la etapa de investigación, por lo que la CNV no podía actuar de otro modo. Expone que, una vez dictada la medida, la empresa denunciada pudo tomar vista de las actuaciones.

IV. Antes de que los autos pasaran al Acuerdo, la actora hizo saber la existencia de una causa penal iniciada por el CEO de ATÓMICO contra funcionarios de la CNV y miembros de las cámaras mineras, como responsables de una campaña de desprestigio y enjuiciamiento mediático contra la empresa -Expte. n° 36.601/25- solicitando a este Tribunal que la requiera *ad effectum videndi* (ver escrito del 22/9/25).

Una vez pasada la causa a resolver, planteó como “hecho nuevo” la existencia comprobada de litio en la Provincia de San Juan, a raíz de ciertas manifestaciones públicas que habría efectuado el gobernador de esa provincia (escritos del 17/11/25).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

De las presentaciones mencionadas y ampliación de fundamentos, se corrió traslado a la CNV, quien contestó cada una oponiéndose a las pretensiones de su contraria (ver constancias del 19/9/25 y 7/10/25).

Por su parte, el Fiscal General dictaminó sobre la competencia y admisibilidad del recurso interpuesto (ver contestación del 28/8/25), de conformidad con lo establecido en los arts. 143 y 145 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

V. Así reseñada la cuestión a tratar en esta instancia judicial, cabe atender en primer lugar a los planteos de la recurrente vinculados al pedido de remisión de la causa penal iniciada por él y al hecho nuevo denunciado. Ninguno de ellos puede prosperar por no verificarse las condiciones fijadas en el Código de rito (arts. 260 y 365 del CPCCN).

En efecto, no se advierten razones que justifiquen admitir la apertura a prueba del expediente en esta instancia a los fines de la resolución del conflicto, circunscripto a revisar la medida preventiva adoptada por la CNV en la Resolución 23.191/2025.

Por otro lado, la invocada prueba de la existencia de litio en San Juan a partir de manifestaciones efectuadas por funcionarios públicos de esa provincia no puede ser calificado como un hecho nuevo en los términos que exige la ley: no se trata de un hecho sino de dichos cuya certeza fáctica se desconoce.

VI. Definido lo anterior, hay que mencionar que, aunque la posibilidad de pedir la revisión de una suspensión de la inscripción está expresamente contemplada en la ley 26.831 y se ha hecho uso de ese derecho -art. 143, inc. a), *in fine*-, el recurrente no está eximido de cumplir con la fundamentación adecuada en la que se sustenta su oposición a lo decidido.

Es criterio aceptado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que las meras discrepancias o disconformidades con la resolución atacada no puede considerarse una recta expresión de agravios en los términos del art. 265 del Código Procesal, debiendo en tales casos, declararse desierto el recurso (ver esta Sala, causa n° 9276/05 del 3/04/07; Sala I, causa n° 1250/00 del 14/02/06 y Sala II, causa n° 1547/97 del 26/10/00; Fassi -Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Tomo II, pág. 481 y ss.).

Ello así, pues la finalidad de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la resolución que se apela y los motivos que la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

tornan equivocada, por lo que son inadmisibles las quejas que sólo comportan un mero desacuerdo con el criterio adoptado (Sala I, causa n° 6597/18 del 28/4/22).

Desde este punto de vista, la afirmación de ATÓMICO de que siempre cumplió con la ley y con los pedidos de información de la CNV no es suficiente para dejar de lado una medida basada en informes y dictámenes, cuyas conclusiones no son contrastadas en el recurso. Tampoco la circunstancia de no haber podido tomar conocimiento de las actuaciones administrativas seguidas en su contra es un argumento válido, por sí solo, para desechar la procedencia de la medida.

La deserción del recurso surge, así, de forma manifiesta (arts. 265 y 266 del CPCCN), sin perjuicio de las apreciaciones que tienen lugar a continuación.

VII. Con el fin de salvaguardar la garantía de la tutela judicial efectiva, cabe analizar la decisión adoptada por la CNV, para determinar si valoró adecuadamente los presupuestos indispensables para el dictado de una medida de naturaleza cautelar.

Para ello, hay que tener presente que la función asignada por la ley a la Comisión Nacional de Valores excede el marco del derecho privado para adoptar características típicas del ejercicio de la actividad de policía administrativa que compete al Estado Nacional. El objeto de este ente estatal es la protección del público inversor, considerando genéricamente el interés general, en tanto persigue prevenir y restaurar la violación de la ley de oferta pública de títulos valores y sus reglamentaciones, indispensables para un desenvolvimiento eficaz y transparente del mercado bursátil (conf. CSJN, *in re* “Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi SA s/ transferencia de paquete accionario a Nabisco”, del 24/4/07).

De los considerandos de la Resolución n° 23.191/2025 cuestionada, surge que la medida dispuesta se fundó en la información recabada durante la investigación en el Expediente n° 272/2025, y en particular, en lo informado por el Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan ante el requerimiento del organismo.

La Subgerencia de Análisis de la Comisión emitió un primer dictamen el 10 de junio de 2025, con posterioridad a un pedido de información a ATÓMICO, en el cual dejó constancia de la oferta de los *tokens* a través del sitio web de dicha sociedad, cuyo valor estaba directamente vinculado al precio del litio -a razón de $1 \text{ token AT3} = 1 \text{ kg. de litio}$, ver fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

287 del Expte. 272/2025, incorporado a las actuaciones como documental “5ta PARTE”-, que en ese momento había 280 “*token holders*” registrados –inversores- que habían aportado dinero pero que, al no contar la empresa con reservas certificadas de litio, el proceso de tokenización no se había llevado a cabo aún. Tal operatoria, se sostuvo en el informe, hacía pensar en que ATÓMICO se había lanzado al mercado y captado inversores sin contar con las reservas correspondientes del activo tokenizado. Se advirtió, también, que la empresa no había demostrado tener ningún contrato suscripto con compañías mineras que avalaran la existencia y explotación del mineral, por lo que el token “AT3” configuraba un “riesgo mayúsculo” para el público inversor al no cumplir con las etapas y antecedentes necesarios para desarrollar el proyecto de tokenización que había ofertado, violando de este modo los principios de transparencia y protección del ahorro del sistema (art. 38 de la ley 27.739).

Este dictamen motivó que se cursara un pedido de información al Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan con el fin de conocer los derechos mineros existentes en la zona conocida como “Salares de Mogna” (Nota N° 547/GIEI). El 26 de junio de 2025, el Ministro de Minería, Dr. Juan Pablo Perea, contestó el requerimiento detallando los expedientes correspondientes a los permisos de exploración solicitados por distintas empresas sobre el área, en búsqueda de sustancias de primera categoría –entre las que se encuentra el Litio-, y el estado en el que se encontraba el trámite de cada uno de ellos. Se informó, asimismo, que dicho Ministerio no contaba aún con datos específicos ni análisis que indicasen con certeza la existencia de litio en la zona y, finalmente, que “*Atómico 3 SA no cuenta con ningún tipo de permiso, tanto de exploración como de explotación, registrado bajo titularidad directa o indirecta*” (ver fs. 333/339 del Expte. 272/2025, incorporado a las actuaciones como documental “5ta PARTE”).

En el Análisis Complementario al primer dictamen de la Subgerencia de Análisis -emitido el 7 de julio de 2025, previo al dictado de la Resolución 23.191/2025 del 14 de julio- se tuvo en consideración lo informado por el organismo provincial y se concluyó que la zona estaba aún en una etapa inicial de exploración, sin datos de ubicación ni reservas estimadas, y que ATÓMICO no tenía ningún derecho minero en esa zona, lo cual daba cuenta de una maniobra del Sr. Rutigliano, apoderado de la firma, de ofrecer tokens en el mercado sin el debido respaldo, máxime, teniendo en cuenta las denuncias presentadas ante al CNV por parte de inversores y la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

prohibición dispuesta en el año 2022 para el Sr. Rutigliano como socio de la empresa Mercado de Metales y Futuros SA., de todo ofrecimiento de valores negociables o de cualquier otro tipo en el país, sea a través de sitios web o aplicaciones como Whatsapp, Telegram, por no contar con autorización para ello (ver fs. 340 del Expte. 272/2025, incorporado a las actuaciones como documental “5ta PARTE”).

Los antecedentes descriptos hasta aquí dan por tierra con la falta de fundamentación de la Resolución que alega el recurrente, no advirtiéndose la arbitrariedad que se le atribuye en el recurso a dicho acto administrativo.

Resta decir que la decisión que se confirma reviste carácter preventivo y ha sido dispuesta “hasta que hechos sobrevinientes hagan aconsejable la revisión de la medida, sin perjuicio del eventual ejercicio del poder administrativo sancionador por parte de este Organismo”, por lo que el trámite administrativo habrá de continuar y, transcurrida la instrucción pertinente, será oportunamente resuelto, una vez recabados los elementos pertinentes.

Por lo expuesto, más allá de la deserción apuntada en el considerando anterior y manteniendo un criterio amplio a la hora de evaluar la suficiencia de un recurso, en pos del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva que debe primar en estos casos, cabe concluir que el recurso de ATÓMICO debe ser desestimado.

Por ello, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso directo interpuesto por ATÓMICO 3 SA contra la Resolución RESFC-2025-23191-APN-DIR#CNV, de fecha 14 de julio del 2025, dictada por la Comisión Nacional de Valores.

Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Regístrese, notifíquese, publíquese y, oportunamente, archívese.

Florencia Nallar

Juan Perozziello Vizier

Fernando A. Uriarte

